



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN 41001-31-10-001-2021-00269- 00
DEMANDANTE DIANA MILENA YAGUE
DEMANDADO HEREDEROS ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ

Neiva, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

1.- En relación con los escritos que anteceden, arrimados por algunos accionados el Despacho al tenor del segundo inciso del Art. 301 del Código General del Proceso, tiene a los señores YESSICA PAOLA PELAEZ CUMBE, CARLOS ARNULFO PELAEZ CUMBE y JHON EDWARD PELAEZ GUALTEROS, notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda calendado el 7 de Septiembre de 2021.

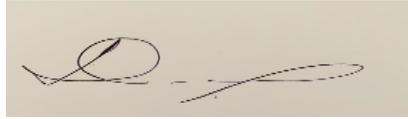
Igualmente, se dispone tener al Dr. JORGE ZAMORA DIAZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los nombrados en líneas anteriores en los términos y fines del memorial poder arrimado al libelo, por Secretaría contabilicen los respectivos términos.

2.-Igualmente el Despacho, avizora que en el libelo introductorio se indicó que el señor JHON EDWARD PELAEZ GUALTEROS, era representado judicialmente por su madre según las voces del Art. 54 del C.G.P, sin embargo, en el expediente obra prueba documental que permite establecer que el mismo ostenta capacidad para actuar por sí mismo según las voces del primer inciso de la norma en comento.

Como corolario de lo expuesto, para todos los efectos legales se tiene que el señor JHON EDWARD PELAEZ GUALTEROS,

actuara por sí mismo en el presente proceso según las voces del precitado Art. 54 del C.G.P, en armonía con los Art. 286 y 93 de la referida norma adjetiva.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza